



# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO  
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN EXTRAORDINARIA

JUEVES, 11 DE ENERO DE 2024

TOMO CIX

COLIMA, COLIMA

NÚM.

3

20 págs.



**EL ESTADO DE COLIMA**

[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## SUMARIO

### DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

**ACUERDO** POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA PARA LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE LAS 4 (CUATRO) MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE CONCLUYEN EN EL AÑO 2024 SU PERIODO DE EJERCICIO PARA EL QUE FUERON NOMBRADAS. **Pág. 3**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO****ACUERDO**

**POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA PARA LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE LAS 4 (CUATRO) MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE CONCLUYEN EN EL AÑO 2024 SU PERIODO DE EJERCICIO PARA EL QUE FUERON NOMBRADAS.**

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA PARA LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE LAS 4 (CUATRO) MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE CONCLUYEN EN EL AÑO 2024 SU PERIODO DE EJERCICIO PARA EL QUE FUERON NOMBRADAS.**

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- En su oportunidad, el Congreso del Estado de Colima aprobó 4 nombramientos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; mismas que se detallan a continuación:

- **Lilia Hernández Flores**, nombrada el 27 de septiembre de 2021 para cubrir el plazo que restaba en la Magistratura que ocupaba Mario de la Madrid Andrade, en virtud de su renuncia aprobada por el Congreso; citado cargo que concluye el 13 de julio de 2024<sup>1</sup>.
- **Sergio Marcelino Bravo Sandoval**, nombrado el 11 de septiembre de 2018 por un periodo de seis años, y concluye su cargo el 10 de septiembre de 2024<sup>2 3</sup>.
- **René Rodríguez Alcaraz**, nombrado el 11 de septiembre de 2018 por un periodo de seis años, y concluye su cargo el 10 de septiembre de 2024<sup>4 5</sup>.
- **Leticia Chávez Ponce**, nombrada el 11 de septiembre de 2018 por un periodo de seis años, y concluye su cargo el 10 de septiembre de 2024<sup>6 7</sup>.

2.- Nuestra Constitución local, en su artículo 73 dispone que, las Magistradas y Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo; que podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de dicha Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. A su vez, el artículo 70 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que, a falta de un Magistrado o Magistrada el nombramiento de la persona que lo sustituya, será limitado al resto del correspondiente periodo a que se refiere el artículo 73 de la Constitución.

Sin embargo, a la fecha, dentro de nuestra Entidad se carece de normas claras y lineamientos a seguir para la evaluación de las Magistraturas del Poder Judicial que estén por concluir sus cargos, para determinar si son o no susceptibles de ser reelectas o ratificadas por la persona titular del Poder Ejecutivo local y sometida su reelección al Congreso del Estado por segunda ocasión o; en su defecto, concluir definitivamente sus cargos y se esté en condiciones de nombrar nuevas Magistraturas que las sustituyan.

Razón por la cual, es necesario establecer con la debida anticipación dichos lineamientos, con el objetivo de brindar certeza, tanto a quienes se sujetarán a una evaluación, como a la ciudadanía y justiciables, para que conozcan el seguimiento de las actividades realizadas por las Magistradas y Magistrados en el desempeño de sus cargos, y de tal manera, tanto ellos como la sociedad en general tengan conocimiento de las razones por las cuáles dichas personas funcionarias merecen continuar o no en sus cargos.

**II.- CONSIDERACIONES.**

<sup>1</sup> Periódico Oficial del Estado, del sábado 02 de octubre de 2021 <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/02102021/sup01/121100201.pdf>

<sup>2</sup> Tomó protesta el día 11 de septiembre de 2018, en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso.

<sup>3</sup> Periódico Oficial del Estado, del miércoles 12 de septiembre del año 2018.

<https://periodicooficial.col.gob.mx/p/12092018/p8091204.pdf>

<sup>4</sup> Tomó protesta el día 11 de septiembre de 2018, en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso.

<sup>5</sup> Periódico Oficial del Estado, del miércoles 12 de septiembre del año 2018.

<https://periodicooficial.col.gob.mx/p/12092018/p8091204.pdf>

<sup>6</sup> Tomó protesta el día 11 de septiembre de 2018, en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso.

<sup>7</sup> Periódico Oficial del Estado, del miércoles 12 de septiembre del año 2018.

<https://periodicooficial.col.gob.mx/p/12092018/p8091204.pdf>

**1.- Criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la ratificación/reelección de Magistraturas de los Poderes Judiciales Locales.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la ratificación y/o reelección de Magistraturas, al resolver la Controversia Constitucional **04/2005**<sup>8</sup> señaló que el propio Tribunal Pleno ha establecido que la ratificación:

- a) Es una institución jurídica mediante la cual se confirma a una o un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el mismo o no.
- b) Surge en función directa de la actuación de la o el Magistrado durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.
- c) No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Por consiguiente, refiere que la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos -que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable-, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

- d) Mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho de la persona servidora jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.
- e) En cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con motivo del desempeño que ha tenido una persona servidora jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación.
- f) La evaluación del desempeño profesional en el ejercicio del cargo de Magistrada o Magistrado es lo que otorga al funcionariado la posibilidad de ratificación; por ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionariado en el desempeño de su cargo para poder calificarle y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo.

Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de las y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de una o un Magistrado se abrió, para que al término de la duración de su encargo previsto en la Constitución Local pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

- g) La evaluación que se realice con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por la o el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto éste como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicha persona funcionaria merece continuar o no en su cargo.
- h) La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho la o el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisan las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de una persona servidora jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud de que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional del funcionariado judicial, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, dado que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

- i) Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de las Magistraturas, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional del

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19204>

funcionariado que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

- j) El cargo de Magistratura no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de las y los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.
- k) La ratificación supone como presupuesto o condición necesario que la o el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de Magistradas y Magistrados hubiese determinado la no ratificación de tales cuando podrá convocar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior.

Puntualiza el Pleno de la Suprema Corte que éstas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección del funcionariado judicial que ha establecido; en concreto, de las y los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Aunado a ello, en la propia sentencia de referencia determinó que estimaba que era conveniente ampliar la interpretación en cuanto al tema de la ratificación o reelección de Magistradas y Magistrados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, con un grado más de avance en cuanto a la protección y garantía del principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Por ello, expuso que debían centrarse en la evaluación que los órganos competentes llevarán a cabo para pronunciarse sobre la ratificación o no de las Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, plasmándola en dictámenes escritos, en los cuales se precisen de manera debidamente fundada y motivada, y dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto de la determinación tomada, ya sea en un sentido o en otro.

Además, reiteró que el acto de la ratificación o no ratificación de las Magistraturas de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y, por tanto, trascienda exclusivamente "en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades" en atención al principio de división de poderes, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, es evidente que tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental. En efecto, al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional y, por ello, estar interesada en que dicha garantía le sea prevista por conducto de funcionarias y funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que se trata de un acto con una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que tiene un impacto directo en la sociedad, en tanto que es ésta la interesada en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionariado idóneo.

En virtud de lo anterior y al resultar claro que este tipo de actos tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados -en tanto éstos son los destinatarios directos de la garantía de acceso jurisdiccional-, se debe exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.

En efecto, indicó que las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de las y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, constitucional.

Por ello, se debe tener presente la obligación de analizar si las autoridades emisoras del acto respetan todos y cada uno de los pasos fundamentales aplicables a su actuación, o si en caso de no existir procedimiento establecido para ello, si la actuación de las autoridades se llevó a cabo en respeto a los principios establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, sin que se haya desplegado su actuación de manera arbitraria.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de las o los funcionarios judiciales correspondientes y, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada una de las personas que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto la Magistrada o Magistrado que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicha funcionaria o funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal a la funcionaria o funcionario que se refiera y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la Entidad correspondiente, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

En ese tenor, la propia Corte sostiene que éstos son los requisitos básicos necesarios con los que se deben satisfacer las garantías de fundamentación y motivación cuando se trate de actos que trasciendan directamente a la sociedad, tal como en el caso lo es el dictamen de ratificación o no ratificación respecto de las y los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

## **2.- Normativa vigente en nuestra Entidad Federativa.**

### **a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

En nuestra Entidad Federativa, la Constitución local establece en su artículo 34, fracción XXII, que el Congreso del Estado tiene, entre otras facultades, otorgar o negar su aprobación al nombramiento de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que establece la propia Constitución; y en su fracción XXXVIII, indica que debe tomarles la protesta en los términos del artículo 133 de la misma Constitución.

Por su parte, el artículo 58 del mismo ordenamiento, en su fracción XI, dispone que la persona titular del Poder Ejecutivo, tiene como facultad y obligación, expedir los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado; y la fracción XII del mismo artículo también señala que le corresponde aceptar las renunciaciones y las licencias de éstos, dando cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso.

Ahora bien, el artículo 65 de la misma Constitución, indica que la Consejería Jurídica, dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado.

Respecto al procedimiento a seguir para nombrar a las Magistraturas, el artículo 70 siguiente dispone que los nombramientos de Magistradas o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por la Gobernadora o Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el cual otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días; y que, si el Congreso no resuelve dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión las Magistradas o Magistrados nombrados.

Además, en el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la Gobernadora o Gobernador hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

En dicho periodo, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, la Magistrada o Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones la Magistrada o Magistrado provisional, y la Gobernadora o Gobernador del Estado, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho cuerpo colegiado, en los términos señalados.

Si falta una Magistrada o Magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, la Gobernadora o Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente periodo a que se refiere el artículo 73 de la Constitución local. Si el Congreso no está en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Las faltas temporales de una Magistrada o un Magistrado que no excedan de tres meses se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, el artículo 73 siguiente señala, en lo que interesa, que, las Magistradas y Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; que podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si por cualquier motivo no se hace la elección de Magistradas o Magistrados, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

Finalmente, el artículo 75 de la Constitución, indica que las Magistradas o Magistrados rendirán su protesta ante el Congreso del Estado en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque.

#### **b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.**

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, en su artículo 8, establece que la persona titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad originaria para ejercer directamente cualquier atribución que los ordenamientos jurídicos prevean para las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado; y sin perjuicio de ello, que corresponde a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para el más eficaz y expedito cumplimiento de sus funciones podrán delegar en el personal subalterno a su cargo cualquiera de sus atribuciones o facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, según corresponda, sean indelegables.

Por su parte, el artículo 12 del mismo ordenamiento señala que las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el buen despacho de los asuntos de su competencia, estarán facultadas en lo general para suscribir e intervenir en todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, resoluciones y demás instrumentos administrativos, con excepción de aquellos que por disposición legal requieran la intervención de una autoridad diversa específica.

El artículo 33 fracción VII, del mismo ordenamiento establece que corresponden entre otras atribuciones, a la Secretaría General de Gobierno, la de auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo en el trámite de lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan a la Gobernadora o Gobernador las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXXIV y XXXIX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; siendo que en lo referente a la fracción XI antes invocada se indica la relacionada a que la Titular del Poder Ejecutivo tiene como atribución la de expedir los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado.

Además, en la fracción VIII, del mismo artículo 33, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde coadyuvar desde el ámbito del Poder Ejecutivo en la observancia del principio constitucional de independencia judicial que rige para los tribunales a cargo de la función jurisdiccional en el Estado, así como de las garantías de sus integrantes para el ejercicio, regularidad y seguridad de su cargo.

Ahora bien, el artículo 41, fracciones III, IV, y XIII, de dicha Ley, establece que, a la Consejería Jurídica, le corresponde:

- Someter a la consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo todos los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que deban presentarse ante el Congreso del Estado y darle opinión sobre dichos proyectos;
- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo;
- Elaborar los dictámenes de evaluación del desempeño de las Magistradas y Magistrados de los tribunales del Estado respecto de los cuales la persona titular del Poder Ejecutivo tiene reconocida la facultad para proponer o intervenir en su nombramiento o designación; dictámenes que se someterán a la firma de la Gobernadora o Gobernador y se publicarán en el periódico oficial del Estado previamente a la conclusión del periodo para el que fue nombrado o designado el funcionariado respectivo, ello sin perjuicio de los dictámenes relativos que deba emitir el Congreso del Estado y los que deban expedir las instancias internas de vigilancia o su equivalente de los tribunales del Estado conforme a sus normas internas;

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, también replica en favor de dicha dependencia la atribución de emitir los referidos dictámenes de evaluación del desempeño de las Magistradas y Magistrados de los tribunales del Estado respecto de los

cuales la persona titular del Poder Ejecutivo tiene reconocida la facultad para proponer o intervenir en su nombramiento o designación.

### **c) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial local, en su artículo 10, dispone en lo que interesa, que las y los Magistrados no podrán ser privados de su cargo o sueldo, salvo por las causales señaladas en la Constitución Estatal y la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento señalado para tal efecto.

Por su parte, el artículo 23, en sus fracciones VII, XIV, XVIII, XIX y XXIV, XXXV, señala, entre otras atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la de remitir al Titular del Poder Ejecutivo la renuncia que presenten las Magistradas y Magistrados; resolver, entre otras, las denuncias o quejas que se presenten en contra de las y los Magistrados, respecto de faltas administrativas previstas por dicha Ley y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; calificar la recusación e impedimentos de los integrantes del Pleno del Tribunal, conocer de las excitativas de justicia respecto de los mismos; así como calificar la recusación de Magistradas y Magistrados cuando se interponga respecto de todos los integrantes de una Sala, y turnar el toca a la Sala que deba continuar con el trámite del asunto; aprobar un sistema de evaluación del desempeño que mida la eficiencia de los servidores públicos del Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones, en todas sus áreas y categorías.

En esa tesitura, el artículo 27, en sus fracciones X, XI, XV; señala que la Presidencia del Tribunal, tiene como atribuciones, entre otras, proponer al Pleno del Tribunal la designación de Magistradas y Magistrados para la formulación de dictámenes o proyectos de resolución de los asuntos que sean competencia del Pleno del Tribunal; proponer al Pleno del Tribunal la integración y designación de comisiones de estudio, así como las necesarias que coadyuven a la buena marcha de la administración de justicia; comunicar a la o el Gobernador del Estado y a la Legislatura Local o en su caso, a la Comisión Permanente, las ausencias definitivas de las y los Magistrados o las temporales por más de tres meses en términos de la Constitución Estatal para los efectos correspondientes.

A su vez, el artículo 36 establece la competencia de las Salas del Tribunal; señalando que las mismas, en los términos que determine el Pleno del Tribunal, serán competentes en segunda instancia, para conocer de las materias civil, familiar, mercantil, penal, sistema integral de justicia para adolescentes, narcomenudeo y jurisdicción concurrente en los términos de la Fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal; y que en materia penal, las apelaciones contra las determinaciones del Juez de Control previstas en los artículos 284 y 467 fracciones I, III, IV, V y XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las emitidas por Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se sustanciarán y resolverán de manera Unitaria al interior de la Sala correspondiente, de conformidad con el sistema de gestión judicial.

El artículo 37, establece que, en los primeros días de los meses de enero, mayo y septiembre, cada Sala elegirá de entre sus integrantes, una Presidencia, que ejercerá este encargo por cuatro meses y no podrá ser reelecta durante el mismo año, salvo impedimentos o ausencias, en los términos de dicha Ley; y el 38 siguiente enuncia las atribuciones que tiene las y los Magistrados designados en esa responsabilidad.

Asimismo, el artículo 39 señala entre otras cuestiones, que las Salas, por conducto de su Presidencia propondrán ante el Pleno del Tribunal a quienes deban ocupar los cargos comunes de su adscripción; que corresponderá a cada Magistrada o Magistrado efectuar la propuesta respecto a sus colaboradores directos; y que, en los puestos de carrera judicial la propuesta correspondiente deberá hacerse respecto del personal que haya aprobado el proceso de selección en términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos. Que consideren colaboradores directos para tales efectos a los Proyectistas adscritos a las ponencias y demás personal que determine el Reglamento.

Por su parte, el artículo 40, señala que las resoluciones colegiadas de las Salas se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos; que la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate; y que si un proyecto de resolución fuera rechazado se presentará de nuevo tomando en cuenta las opiniones vertidas para su aprobación en la siguiente sesión. Si en ésta se volviera a desechar por mayoría, se turnará a una de las Magistraturas que por mayoría se opusieran, para que formule nuevo proyecto en el sentido propuesto.

Además, que las y los Magistrados deberán firmar las actas y resoluciones del Pleno de la Sala; y en caso de negativa por parte del disidente, se dejará constancia de ello; y la emisión de votos particulares deberá hacerse durante el engrose correspondiente.

Ahora bien, ya de manera específica, en la propia Ley Orgánica en los artículos 41 y 42 se establecen las atribuciones tanto de las Magistraturas que se desempeñan en las materias civil, familiar y mercantil; como de las que conocen de la materia penal, del sistema integral de justicia para adolescentes y de narcomenudeo.



Por otra parte, en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 51 y 52, se establece la duración de los cargos de las y los jueces de primera instancia; así como un procedimiento a seguirse para efectos de determinar lo correspondiente a su ratificación; mismo que se inserta a continuación:

*Para efecto de determinar la ratificación de un servidor público en el cargo de juez, se deberán tomar en consideración en la substanciación del procedimiento correspondiente, los siguientes elementos de valoración:*

*I. Los medios que proporcione el interesado o los que recabe el Pleno del Tribunal, tendientes a demostrar que continúa cumpliendo los requisitos para ocupar el cargo de Juez;*

*II. Que su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo;*

*III. Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor durante el periodo a evaluar;*

*IV. Las comisiones que le hayan sido encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la impartición de justicia;*

*V. Los resultados de las visitas de supervisión;*

*VI. El sentido de las resoluciones pronunciadas en los procedimientos administrativos que se le hubieren instaurado; y*

*VII. Los demás que establezca el Reglamento, o en su caso determine el Pleno del Tribunal, siempre y cuando éstos hayan sido previstos en Acuerdos que se hubieren dado a conocer al juzgador cuando menos seis meses antes de la fecha de la ratificación.*

Por otra parte, la Ley Orgánica, en su artículo 155 establece que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por la Oficialía Mayor a través de su área contable, conforme a lo que disponga el Pleno del Tribunal y que se integrará con:

*I. Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los tribunales judiciales y órganos dependientes del Poder Judicial, así como por multas y sanciones que se hagan efectivas a favor del Fondo;*

*II. Objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término que señale el Código Penal;*

*III. Muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales Judiciales y órganos dependientes del Poder Judicial que no fueran retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, o el tiempo que señalen las leyes respectivas, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como fecha la de notificación respectiva;*

*IV. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame en los términos que fije la Ley de la materia;*

*V. Los recursos autogenerables por concepto de Derechos;*

*VI. Los recursos provenientes de los decomisos y de la extinción de dominio;*

*VII. Los intereses generados en las cuentas bancarias;*

*VIII. Las donaciones o aportaciones a favor del Fondo; y*

*IX. Multas impuestas por los diversos órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial del Estado en los términos establecidos en la presente Ley y las aplicables en los asuntos en los que fueron impuestas.*

*El monto correspondiente, se requerirá por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que se proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.*

Aunado a ello, respecto al destino del citado Fondo, el artículo 158 siguiente dispone lo siguiente:

*El patrimonio del Fondo se destinará:*

*I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene;*

*II. A sufragar los gastos que origine su administración;*

*III. A la adquisición de bienes y servicios para el Poder Judicial del Estado;*

*IV. A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial;*

*V. Para la infraestructura y equipamiento de las instalaciones del Poder Judicial; y*

*VI. Para otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del Poder Judicial en los términos que se establezcan en el Reglamento y acuerdos generales, hasta por un treinta por ciento de dicho fondo.*

Por otra parte, en sus artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 186, se enuncian, cómo y sobre quiénes deben recaer los nombramientos contemplados como de carrera judicial, cómo es el ingreso y permanencia en la misma, la promoción en la carrera judicial y qué cargos la contemplan; así como los estímulos que pueden ser entregados a los mismos; tal y como se inserta a continuación:

**Artículo 180. Nombramientos de la Carrera Judicial**

*Los nombramientos de los Jueces y demás categorías de la carrera judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar los exámenes de oposición correspondientes.*

*La evaluación de los aspectos precisados en el párrafo anterior así como los exámenes respectivos, se sujetarán a lo que disponga la presente Ley y el Reglamento aplicable en materia de evaluación del desempeño y concursos de oposición.*

*Para el ingreso, permanencia y promoción de la carrera judicial, los servidores públicos, en todas sus categorías, deberán capacitarse anualmente en las materias de su competencia y en todos aquéllos temas relativos a dotar de conocimientos, así como desarrollar habilidades y aptitudes que el modelo de competencias determine para cada puesto.*

**Artículo 181. Ingreso de la Carrera Judicial**

*El ingreso para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizarán mediante concursos de oposición que serán abiertos salvo en aquéllos casos en que se determine que sólo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial o de determinada categoría.*

*El Centro de Estudios Judiciales será el órgano técnico de apoyo en todos los procesos de selección y velará por brindar la oportunidad, a todo ciudadano, de acceder a la carrera judicial de conformidad con los requisitos que la Ley exija para cada categoría, así como en las disposiciones del concurso de oposición.*

**Artículo 182. Permanencia**

*Los Jueces de Primera Instancia, los de Menor Cuantía y los que con cualquier otra denominación se establezcan en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Pleno del Tribunal, observando en todo momento los principios de la carrera judicial.*

*Todos los demás servidores públicos del Poder Judicial, para efectos de la permanencia en el cargo, el Pleno del Tribunal evaluará continuamente el ejercicio de sus atribuciones a fin de resolver sobre la permanencia o separación, temporal o definitiva, del cargo que se encuentren desempeñando.*

*Las evaluaciones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán realizarse con base en el sistema de evaluación del desempeño que para el efecto sea aprobado por el Pleno del Tribunal.*

**Artículo 183. Promociones**

*La promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se hará por el sistema de carrera judicial a través de concursos de oposición y evaluación del desempeño, en la que se considerarán factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.*

**Artículo 184. Categorías de la Carrera Judicial**

*La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:*

*I. Juez de Primera Instancia;*

*II. Juez de Menor Cuantía;*

- III. Jefe de Causas y Atención de Sistema Acusatorio;*
- IV. Secretario de toma de Actas del Sistema Acusatorio;*
- V. Secretario de Causas y Atención de Sistema Acusatorio;*
- VI. Secretario de Acuerdos; y*
- VII. Secretario Actuario o Notificador.*

*Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios, podrán ser adscritos a las áreas y órganos jurisdiccionales de Menor Cuantía, de Primera Instancia y Salas del Supremo Tribunal, de conformidad con los requisitos que la presente Ley y sus reglamentos señalen para cada puesto.*

#### **Artículo 186. Estímulos en la Carrera Judicial**

*El Pleno del Tribunal, establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior.*

*Para el otorgamiento de los estímulos se tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos realizados en el Centro de Estudios Judiciales y los impartidos por las instituciones de educación superior, grado académico, permanencia en el servicio, participación en actividades de investigación y docencia dentro del Centro y los demás que el propio Pleno del Tribunal estime necesarios.*

En otro aspecto, el mismo ordenamiento, en su artículo 187 dispone que, para ocupar cualquier puesto que la citada Ley establezca como de carrera judicial, serán ocupados por concurso de oposición según las bases y lineamientos que para su ejecución determine el Pleno del Tribunal; y que, cuando el Pleno del Tribunal lo determine, podrá convocarse a concursos de oposición para ocupar un puesto distinto a las categorías de la carrera judicial.

Asimismo, en los artículos 228, 229 y demás relativos, se contempla la figura jurídica de la excitativa de justicia que tiene por objeto hacer cesar los retardos indebidos en el despacho de los asuntos; que procederá a petición de cualquiera de las partes por escrito, en el supuesto de que haya omisión o retraso en el dictado de los autos, sentencias interlocutorias o definitivas; y que, de las excitativas de justicia conocerán el Pleno del Tribunal cuando se interponga en contra de alguna Magistratura, y las Salas cuando se trate de una o un Juez de la materia de su conocimiento.

Finalmente, en los artículos del 254 al 270 del mismo ordenamiento, se contempla lo referente a la atribución del Pleno del Tribunal y de las Salas de que podrán establecer criterios relevantes, tesis y jurisprudencia, y todo lo relacionado con el proceso a seguir para tal efecto.

#### **d) Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.**

Actualmente, únicamente se tiene como Reglamento del Tribunal, el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia<sup>9</sup> que obra publicado en la propia página oficial del Poder Judicial del Estado de Colima, en el link que se inserta en la nota al pie correspondiente; el cual fue expedido el 17 de diciembre de 1996; mismo en el cual, en sus artículos 16 y 45, indica la forma en la que se resolverán los asuntos en el Pleno y las salas por las y los Magistrados, siendo la siguiente:

Para la resolución de los asuntos se observarán las reglas siguientes:

- I.- Agotado el trámite legal, la Presidencia turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado ponente, cuidando que la materia del asunto corresponda a la especialidad del Magistrado;*
- II. - El ponente deberá formular dentro de los quince días siguientes, en forma de ejecutoria, proyecto de resolución, del cual distribuirá copia entre los demás Magistrados en funciones. Sólo cuando la importancia del asunto o por lo voluminoso del expediente estime que el mencionado lapso no es suficiente para formular proyecto, el Pleno lo ampliará por el tiempo que sea necesario.*
- III.- Hecha la distribución del proyecto, la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia listará el asunto;*
- IV. - El día de la sesión, la Secretaría dará cuenta con el proyecto en el orden de la lista y la Presidencia lo pondrá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se aplaze la vista del mismo para mejor estudio;*

<sup>9</sup> <https://stjcolima.gob.mx/rest-web/public/recursos/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20SUPREMO%20TRIBUNAL%20DE%20JUSTICIA%20DEL%20ESTADO%20DE%20COLIMA.pdf>

V. - Si a juicio de los Magistrados presentes estuviese suficientemente discutido el asunto, la Secretaría tomará la votación, y la presidencia acto continuo, declarará el sentido de la resolución, pudiendo formular su voto particular el Magistrado que no estuviese conforme con la misma;

VI. - Si el proyecto no fuere aprobado, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas, propuestas por la mayoría, él mismo redactará la resolución en los términos de la discusión; si no las acepta, se designará a un Magistrado de la mayoría para que las redacte;

VII. - Concluida la sesión, la Secretaría elaborará una lista de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno de ellos debiendo fijar tal lista en la forma señalada por la fracción X, del artículo 28 de este Reglamento, y;

VIII. - Las resoluciones serán firmadas por el Presidente, los demás Magistrados que hubiesen concurrido a la sesión y el secretario.

#### **e) Reglamento de la Carrera Judicial del Estado de Colima.**

En su oportunidad, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, aprobó su Reglamento de la Carrera Judicial, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 7 de marzo de 2009.

En el citado reglamento, se indica que su objeto era desarrollar las bases establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (la actualmente abrogada) para el ingreso, la promoción y la permanencia de las personas que aspiren a ocupar u ostenten un cargo público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado; y en el mismo, se contemplan los cargos que pertenecen a la carrera judicial dentro del Poder Judicial, así como su escalafón judicial y forma de ingreso y permanencia, e igualmente de evaluación y ratificación de jueces.

En este último tópico el artículo 23 dispone que, para ratificar a las y los Jueces, el Pleno del Tribunal tomará en consideración los elementos de juicio siguientes:

- a) Las evaluaciones en el desempeño del cargo;
- b) Los resultados de las visitas de supervisión;
- c) Que no hayan sido objeto de sanciones administrativas;
- d) Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor a lo largo de la carrera judicial;
- e) Las comisiones que le hayan sido encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la impartición de justicia;
- f) Los medios que proporcione el interesado o los que recabe el Pleno del Tribunal, tendientes a demostrar que continúa cumpliendo los requisitos para ocupar el cargo de Juez, así como el buen desempeño del cargo, y
- g) Los demás que determine el Pleno del Tribunal, siempre y cuando hayan sido previstos en acuerdos que se hubieren dado a conocer al juzgador cuando menos seis meses antes de la fecha de la ratificación.

Por su parte, el artículo 24, establece que el Pleno del Tribunal, seis meses antes de que concluya el período para el cual fue nombrada una persona con el cargo de Juez, iniciará el procedimiento de evaluación para emitir un dictamen acerca de su desempeño e idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo, el cual deberá concluir a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de conclusión de éste; y que el Pleno del Tribunal formará el expediente respectivo y recabará los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada del expediente personal del juzgador, que haya integrado la Unidad de Apoyo Administrativo;
- b) Copia certificada de las evaluaciones de desempeño que se le hayan practicado durante su actuación como juzgador;
- c) Copia certificada de las actas de las visitas de inspección practicadas a los Juzgados en los que haya estado adscrito;
- d) Copia certificada de la resolución definitiva en la cual se le haya impuesto alguna sanción por responsabilidad administrativa;
- e) Informe del Presidente del Tribunal acerca de las comisiones que le hayan sido encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la impartición de justicia.
- f) Los demás que sean eficaces para demostrar que el juez continúa cumpliendo los requisitos para ocupar el cargo, así como el buen desempeño del cargo.

Una vez integrada la información solicitada, se notificará personalmente a la o el juzgador el inicio del procedimiento, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca, en su caso, los elementos de convicción que estime favorables a sus intereses.

Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al servidor judicial un plazo de tres días hábiles para que alegue lo que su derecho convenga.

El Pleno del Tribunal emitirá el dictamen correspondiente, mismo que será notificado personalmente a la persona interesada.

Por otra parte, en sus artículos 50 y 52, señala que el sistema de evaluación del desempeño de las y los servidores públicos de carrera, se regirá por los principios de objetividad, excelencia, imparcialidad y eficiencia; y que tendrá por objeto proveer al Pleno del Tribunal de información veraz y objetiva para tomar decisiones relativas a la elección, promoción, ratificación, remoción e incentivación de los mismos; y que la evaluación del desempeño en el cargo se realizará anualmente, tomando en consideración los criterios siguientes:

- a) *Asuntos concluidos, ponderados por la Complejidad;*
- b) *Resoluciones dictadas, ponderadas por la complejidad;*
- c) *Cumplimiento de plazos procesales;*
- d) *Número de sentencias confirmadas, revocadas o modificadas;*
- e) *Tasa de rezago;*
- f) *Resultados de las visitas de inspección;*
- g) *Actualización permanente en las materias vinculadas con el cargo;*
- h) *Publicación de trabajos académicos sobre temas relacionados con la impartición de justicia, y*
- i) *Participación como docente en actividades formativas dirigidas a los servidores judiciales.*

### **3.- Caso concreto en la Entidad.**

Tomando en cuenta que la posibilidad de ratificación o reelección de las y los Magistrados locales al término del ejercicio de su primer periodo del cargo, puede darse, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación de la o el Magistrado.

Por ello, respecto de la posibilidad de reelección de las y los Magistrados, como garantía de la independencia judicial, se equipara indistintamente a la ratificación, y sobre esta se señala que es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley.

Así, la ratificación surge en función directa de la actuación de dicha persona servidora pública durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación; por consiguiente, la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley; concomitantemente, la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que las y los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se destaca que la evaluación que debe llevarse a cabo para efectos de la ratificación es de naturaleza imperativa, por lo que debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada.

En consecuencia, considerando que en nuestra Entidad corresponde a la Titular del Poder Ejecutivo expedir los nombramientos de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado, en ese sentido, atento a lo señalado en la Controversia Constitucional 4/2005 resuelta por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, a lo establecido en la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Magna, y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, en su artículo 41, fracción XIII, es evidente que el Poder Ejecutivo es el órgano facultado y competente para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, puesto que es este mismo Poder el facultado para nombrarlos; y resulta necesario en un primer momento determinar si quienes están por concluir su primer nombramiento en esos cargos, pueden o no ser reelectos; ya que si lo son, se someterá por el Ejecutivo al Congreso su reelección o; por el contrario, si no se propone su reelección, el Ejecutivo deberá expedir nuevos nombramientos y someterlos al Congreso local para su aprobación o rechazo según corresponda.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 116, en su fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal, establece como regla expresa e imperativa para todos los Poderes Judiciales Locales, la posibilidad de reelección o ratificación de las y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, como un principio imperativo, que deberá estar garantizado tanto en las Constituciones Locales, como en las leyes secundarias estatales; sin embargo debe entenderse que la expresión "podrán ser reelectos" aludida en dicho precepto constitucional, tal y como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y por consecuencia deba entenderse por ella que dicho funcionariado judicial "tendrá que ser reelecto", sino únicamente que cuentan con tal garantía para efectos de que al momento de la terminación de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes para ello, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su encargo realizaron su encomienda con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Ello también se traduce en una garantía de la sociedad, puesto que esta tiene derecho a contar con Magistrados y Magistradas capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Por lo anterior, su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional del funcionariado judicial, situación que lleva a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional en virtud de que su actuación no fue óptima ni arrojó la idoneidad del cargo que se esperaba.

En ese sentido, mediante los presentes lineamientos, se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 116, en su fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal, para que tanto el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, como las y los Magistrados que serán sujetos de evaluación para determinar sobre la procedencia o no de su reelección y/o ratificación, y la ciudadanía en general, tengan certeza de las bases y lineamientos conforme a los cuáles se llevará a cabo la misma en forma previa a que concluya su periodo para el que fueron nombrados; atendándose con este acuerdo tanto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las normas legales vigentes aplicables y las que se estiman igualmente orientadoras para el caso que nos ocupa; destacándose que, dentro de los elementos o aspectos que comprenderá la evaluación, se encuentran en términos generales la normativa vigente aplicable a las atribuciones y facultades que tienen las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, tanto en el ámbito de sus funciones y responsabilidades jurisdiccionales, como administrativas, para poder tener en forma objetiva conocimiento de cómo fue su desempeño en dichos cargos en el periodo sujeto a evaluación; y en función de ello se determine lo que corresponda.

### **III.- ACUERDO.**

#### **SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA PARA LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE LAS 4 (CUATRO) MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE CONCLUYEN EN EL AÑO 2024 SU PERIODO DE EJERCICIO PARA EL QUE FUERON NOMBRADAS.**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos, tienen como finalidad, establecer las bases conforme a las cuales se efectuará el procedimiento de evaluación objetiva del desempeño de las y los Magistrados Lilia Hernández Flores, Sergio Marcelino Bravo Sandoval, René Rodríguez Alcaraz, y Leticia Chávez Ponce, para determinar mediante el correspondiente dictamen individualizado, sobre su idoneidad para permanecer o no en sus cargos, y derivado de ello, establecer sobre la procedencia o improcedencia de su reelección y/o ratificación o, en su caso, la conclusión definitiva de sus cargos en la fecha que se tiene prevista en sus nombramientos aprobados por el Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** El procedimiento de evaluación y emisión del dictamen de procedencia o improcedencia de ratificación de las 4 Magistraturas se sujetará a lo siguiente:

#### **Del procedimiento y emisión del dictamen y su remisión al Congreso.**

**Artículo 1.** El procedimiento de evaluación del desempeño de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que concluyen su nombramiento en el año 2024, inicia con la expedición y publicación de los presentes

lineamientos; y se llevará a cabo por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, la cual, una vez agotado el mismo, someterá el dictamen respectivo para su aprobación y firma a la titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El dictamen en cuestión deberá emitirse en forma individualizada por cada Magistratura evaluada, así como estar fundado y motivado; en éste se determinará si procede o no la ratificación de la o el Magistrado en cuestión.

Una vez expedido por la Titular del Ejecutivo el dictamen correspondiente, con independencia del sentido del mismo, será sometido al Congreso del Estado turnándose el expediente correspondiente, para que éste, lo apruebe finalmente. La determinación que emita el Congreso deberá estar fundada y motivada.

Si en el dictamen en cuestión la Titular del Poder Ejecutivo determina la ratificación de la o el Magistrado evaluado, adjuntará además al Congreso la propuesta de nombramiento por reelección de la o el Magistrado respectivo.

Si en el dictamen en cuestión la Titular del Poder Ejecutivo determina la no ratificación de la o el Magistrado evaluado, adjuntará además al Congreso la propuesta de nuevo nombramiento de la o el Magistrado que sustituya a la o el no ratificado.

Una vez aprobado por el Congreso del Estado el dictamen correspondiente, con independencia del sentido del mismo, será comunicado al Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, a la o el Magistrado evaluado, y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

### **Aspectos que comprenderá la evaluación del desempeño.**

**Artículo 2.** La evaluación del desempeño de las Magistraturas, tendrá como finalidad determinar si continúan cumpliendo o no con los requisitos señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, si en el ejercicio de su encargo han cumplido con lo señalado en el artículo 74 de la citada Constitución y con las demás atribuciones que tanto en forma individual, y como integrantes de Sala y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia les asigna su Ley Orgánica y; si en el ejercicio de su encargo cumplieron o no con los principios de Independencia y Autonomía y con las características de Experiencia, Honorabilidad, Honestidad invulnerable, Diligencia, Excelencia profesional, y que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y con base en ello, resolver si se les ratifica o no en sus cargos.

### **De la integración del expediente en forma individualizada.**

**Artículo 3.** En el procedimiento de evaluación del desempeño de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, deberá integrarse por la Consejería Jurídica un expediente individualizado por cada persona servidora pública sujeta a evaluación, con, por lo menos, la siguiente documentación e información:

- I. Copias certificadas del expediente que se hubiera integrado por el Congreso del Estado con motivo del procedimiento seguido que culminó con la aprobación de su nombramiento en su oportunidad como Magistrada o Magistrado;
- II. Copias certificadas del expediente personal de la o el Magistrado que se hubiesen integrado por el área administrativa, de personal u oficialía mayor, según corresponda del Poder Judicial del Estado de Colima;
- III. Copias certificadas de las declaraciones patrimoniales que la o el Magistrado sujeto a evaluación haya presentado ante la Contraloría del Poder Judicial, desde la fecha en que asumió la Magistratura; así como un informe individualizado de dicha Contraloría en el que se establezca el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de cada Magistratura sujeta a evaluación desde que fueron designados en esos cargos;
- IV. La información de carácter objetivo sobre el desempeño de la o el Magistrado sujeto a evaluación que, en su caso, el Ejecutivo considere pertinente solicitar tanto a la persona servidora pública evaluada, como a diversas entidades públicas o privadas, particularmente de las asociaciones de profesionistas relacionadas con la impartición de justicia;
- V. El grado académico de la o el Magistrado, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente y su participación en actividades académicas, así como otras relacionadas con la impartición de justicia;
- VI. La información y documentos debidamente certificados que remita el Poder Judicial del Estado, respecto de lo siguiente:
  - a) El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias de la o el Magistrado sujeto a evaluación y el total de asuntos resueltos por las mismas, durante el periodo de encargo de la o el Magistrado sujeto de evaluación;
  - b) El número del total de sentencias elaboradas por las ponencias de la o el Magistrado sujeto a evaluación que hubiesen sido impugnadas, especificando el número de las que hayan sido revocadas y/o modificadas en cumplimiento de las sentencias de amparo;

- c) El número total de asuntos turnados a la Sala a la que haya estado adscrita la o el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número total de asuntos resueltos por dicha Sala, durante el periodo de su encargo;
- d) El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias que forman la Sala a la que haya estado adscrita la o el Magistrado sujeto a evaluación y el total de asuntos resueltos por las mismas, así como el número de los que hubiesen sido impugnados, especificando el número de resoluciones que hayan sido revocadas o modificadas en cumplimiento de las sentencias de amparo, durante el periodo de su encargo. De igual forma, deberán adjuntar una lista en la que se detalle todos y cada uno de los medios de impugnación por medio de los cuales, se hayan revocado o modificado las resoluciones a las que se hace alusión en el presente inciso, debiendo especificarse, el órgano jurisdiccional, tipo de procedimiento y número de expediente por el que se ordenó la revocación o modificación de la determinación;
- e) El grado de oportunidad legal de la emisión de las resoluciones correspondientes a las ponencias de la o el Magistrado sujeto a evaluación, señalándose la fecha en que quedó turnado para sentencia el asunto y la fecha en que se aprobó la misma;
- f) El número de excitativas de justicia interpuestas respecto de la o el Magistrado sujeto a evaluación y el sentido de las mismas, durante el periodo de su encargo;
- g) El número de Juicios de Amparo interpuestos respecto de la o el Magistrado sujeto a evaluación durante el periodo de su encargo, derivados de la inactividad procesal advertida por partes en los asuntos de su ponencia, atento a lo señalado en los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal;
- h) El número de votos particulares emitidos por la o el Magistrado sujeto a evaluación, respecto de los proyectos de sentencia en los que no hubiese estado conforme con el sentido propuesto por el o la ponencia respectiva, durante el periodo de su encargo;
- i) El número total de las comisiones que le hayan sido encomendadas a la o el Magistrado sujeto a evaluación y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la impartición de justicia;
- j) El número total de Jurisprudencias emitidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia durante el periodo del ejercicio del encargo de la o el Magistrado sujeto a evaluación;
- k) El número total de Criterios Relevantes y Tesis emitidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia durante el periodo del ejercicio del encargo de la o el Magistrado sujeto a evaluación;
- l) El número total de Jurisprudencias emitidas por la Sala de la adscripción de la o el Magistrado sujeto a evaluación, durante el periodo del ejercicio de su encargo;
- m) El número total de Criterios relevantes y Tesis emitidas por la Sala de la adscripción de la o el Magistrado sujeto a evaluación, durante el periodo del ejercicio de su encargo;
- n) El número total de personal (proyectistas, secretarios de acuerdos, actuarios y administrativos de apoyo) de cada una de las ponencias de las Salas de adscripción de la o el Magistrado sujeto a evaluación, durante el periodo del ejercicio de su encargo;
- ñ) Del personal contemplado como "de carrera judicial", se informe el nombre y cargo de los que se encuentren adscritos a la Sala y ponencia de la adscripción de la o el Magistrado sujeto a evaluación y se especifique su fecha de ingreso en la misma, y cuáles de éstos ingresaron o fueron promovidos en esos cargos derivado de un concurso de oposición;
- o) El número de quejas que se hayan promovido en contra de la o el Magistrado sujeto a evaluación y el sentido de las resoluciones emitidas en los mismos;
- p) El número de nombramientos aprobados por el Pleno en los cargos de "carrera judicial" desde la fecha en que ingresó al cargo la o el Magistrado sujeto a evaluación, especificándose el nombre, fecha de aprobación, cargo otorgado, si fue de nuevo ingreso o promoción en el escalafón judicial, adscripción asignada, número de votos con los que se aprobó por el Pleno dichos nombramientos; así como la Magistrada o Magistrado que hubiera formulado la propuesta de dichos nombramientos;
- q) Si la o el Magistrado sujeto a evaluación, durante el ejercicio de su cargo, formuló al Pleno alguna propuesta de mejora de la impartición de justicia o de la Institución, tanto en materia normativa, legal, reglamentaria, administrativa, o de otra índole; y, de ser el caso, se remita copia certificada de dichas propuestas y del acuerdo del Pleno recaído a las mismas;



- r) El número de convocatorias a exámenes o concursos de oposición que el Pleno hubiera aprobado durante el periodo de ejercicio del cargo de la o el Magistrado sujeto a evaluación, especificándose las plazas sujetas a concurso, las personas ganadoras en los mismos, los nombramientos expedidos derivados de dichos concursos y las adscripciones asignadas; y si existió lista de reserva para ese año calendario en que se efectuaron los concursos;
- s) El número de Juezas y Jueces de primera instancia, Juezas y Jueces de Paz y/o de Mínima Cuantía nombrados por el Pleno a partir del mes de junio del año 2012, señalándose el nombre, cargo y adscripción y fecha en que tomaron protesta en los mismos y la adscripción actual al día en que se rinda la información respectiva;
- t) El número de procedimientos de evaluación y dictámenes que se hayan efectuado y emitido por el Pleno o por la Instancia o Comisión designada por éste, con la finalidad de determinar sobre la procedencia o no de la ratificación de las y los Jueces de Primera Instancia, de Paz y/o de Mínima Cuantía que, durante el periodo comprendido de agosto de 2018 a diciembre de 2023, cumplieran seis años en su nombramiento en esos cargos; y de ser el caso, cuántos de ellos fueron o no ratificados en esos cargos mediante dictamen respectivo;
- u) El número de nombramientos para cargos de "carrera judicial", que hubieran sido aprobados por el Pleno a propuesta de la o el Magistrado sujeto a evaluación durante el periodo de ejercicio de su cargo; y de ser el caso, los nombres, cargos, adscripciones y fechas de designación, así como si los mismos habían resultado ganadores en algún examen o concurso de oposición;
- v) El número total de reglamentos interiores, códigos de conducta o de ética, y demás normativa interna que el Pleno haya expedido y aprobado, y que se encuentren vigentes a la fecha;
- w). El número de licencias solicitadas por la o el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de faltas a las labores normales y a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que esté adscrito, especificando si éstas fueron justificadas o no; y
- x) El número de visitas de inspección que las y los Magistrados sujetos a evaluación hayan realizado a los Juzgados de Primera Instancia a petición del Pleno; y adjuntándose copias certificadas de las actas levantadas con motivo de ello; y, en su caso, se adjunten las propuestas de mejora o determinaciones que tanto las Magistradas y Magistrados visitantes, como el propio Pleno hayan aprobado para solucionar las problemáticas y oportunidades de mejora advertidas;

La información prevista en esta fracción deberá ser entregada por el Poder Judicial del Estado en forma desglosada por año calendario, desde la fecha en que la o el Magistrado sujeto a evaluación haya iniciado el periodo de su encargo, y deberá ser entregada a la Consejería Jurídica dentro del plazo que ésta señale, debiendo adjuntarse un tanto de cada información por cada magistratura a evaluarse;

#### **Del inicio, etapas del procedimiento de evaluación, emisión y aprobación del dictamen.**

**Artículo 4.** El procedimiento de evaluación de las y los Magistrados que concluyen su periodo de designación en el año 2024, inicia con la expedición de los presentes lineamientos y se sujetará a lo siguiente:

I. Los interesados, desde la fecha de publicación de los presentes lineamientos, y hasta en tanto no sea emitido por la Titular del Ejecutivo el correspondiente dictamen individualizado que corresponda, podrán presentar ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, escrito libre en el que manifiesten que no es de su interés someterse al proceso de evaluación de su desempeño como titulares de las Magistraturas que desempeñen, puesto que su deseo es concluir definitivamente sus funciones en el periodo señalado en el acuerdo en el que fueron aprobados sus nombramientos por el Congreso del Estado.

En caso de que omitan presentar el escrito señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que se someterán al proceso de evaluación respectivo conforme a los presentes lineamientos. Con independencia de ello, en cualquier momento del procedimiento y antes de emitirse el dictamen respectivo, podrán renunciar al citado proceso de evaluación si es que a sus intereses conviniera, y concluir sus cargos en la fecha señalada en su primer nombramiento.

II. A más tardar en el mes de enero del año 2024, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, notificará por oficio tanto a cada una de las y los Magistrados sujetos a evaluación; así como a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado para los efectos del presente artículo.

Igualmente, deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía en general, el desarrollo del procedimiento de evaluación en cuestión, por medio de una publicación en el Periódico Oficial del Estado; y en por lo menos 1 medio de difusión local de mayor circulación en la Entidad, con la finalidad de que los integrantes de la ciudadanía que tengan interés en manifestarse respecto a la idoneidad de las personas sujetas a evaluación, lo manifiesten por escrito ante la Consejería

Jurídica, adjuntando los documentos que estimen convenientes en los que sustente sus afirmaciones, a más tardar dentro de los 15 quince días naturales siguientes a su publicación en dicho medio.

III. En el oficio que se remita a las y los Magistrados sujetos a evaluación, se les otorgará el derecho de audiencia, con la finalidad de que, dentro del plazo de 20 veinte días naturales siguientes a su notificación, manifiesten por escrito ante la Consejería Jurídica lo que a sus intereses convenga y estimen necesario, del por qué pueden ser sujetos a su ratificación en el cargo, adjuntando las pruebas documentales en que sustenten sus afirmaciones. En el mismo escrito deberán señalar domicilio en la ciudad de Colima para recibir notificaciones, pudiendo autorizar a un profesionista en derecho para recibir las e imponerse de las actuaciones si así lo desean.

IV. De manera simultánea a lo señalado en la fracción II de este artículo, la Consejería Jurídica solicitará por oficio al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de la Presidencia, la información y documentación a que se hace referencia en el artículo 3 con excepción de la prevista en su fracción I, que será solicitada al Congreso del Estado.

La información y documentación antes referida, deberá ser remitida por las Instituciones, tanto por escrito, como en forma electrónica en formato PDF adjuntadas en una memoria USB, a más tardar dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a dicha notificación.

V. En la misma fecha señalada en la fracción II de este artículo, la Consejería Jurídica solicitará por escrito a por lo menos 02 dos Asociaciones Civiles o Colegios de abogadas y abogados en la Entidad, se remita dentro de un plazo de 05 cinco días naturales siguientes a su notificación, una opinión respecto de las y los Magistrados sujetos a evaluación, respecto al desempeño cotidiano de los mismos en su función jurisdiccional y administrativa, su trato con los usuarios y en general sobre los puntos que deseen señalar. Dicha opinión deberá emitirse en forma individualizada para cada persona servidora pública sujeta a evaluación, misma que será orientadora, mas no vinculante al emitirse el dictamen.

VI. La Consejería Jurídica podrá solicitar al Poder Judicial del Estado o a cualquier otra Institución pública o privada que estime conveniente, la información y documentación que se estime pertinente, útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo de la o el Magistrado sujeto a evaluación, quedando dichas instituciones obligadas a proporcionarla en breve término; Asimismo, podrá solicitar a la o el Magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente.

VII. La Consejería Jurídica podrá revisar las versiones públicas de las sentencias de los medios de impugnación extraordinarios, por medio de los cuales, se hayan modificado o revocado las sentencias o resoluciones referidas en el inciso d) del artículo 3 de los presentes lineamientos, para efectos de conocer las causas de la revocación o modificación, y con ello complementar la evaluación que es materia de los presentes lineamientos.

VIII. Una vez recibida la información y documentación a que se hace referencia en las fracciones anteriores, la Consejería Jurídica dará vista con la misma a cada una de las y los Magistrados sujetos a evaluación; para que, dentro del plazo de 15 quince días naturales siguientes a su notificación, manifiesten por escrito lo que a sus intereses corresponda y, en su caso, adjunten las pruebas documentales en las que sustenten sus afirmaciones; y además y expresen los alegatos que estimen oportunos.

VIII. Rendidos o no los alegatos, se cerrará la instrucción del Procedimiento y la Consejería Jurídica procederá a la emisión de los dictámenes correspondientes, mismos que deberán someterse a la Titular del Ejecutivo a más tardar 30 treinta días naturales antes de la fecha prevista para la conclusión del cargo de que se trate.

IX. Expedido el dictamen por la Titular del Ejecutivo, se someterá para su determinación final al Congreso del Estado, quien mediante acuerdo fundado y motivado se pronunciará sobre la aprobación o no del dictamen propuesto.

X. Aprobado por el Congreso el dictamen, se hará del conocimiento de la o el Magistrado evaluado en el domicilio autorizado para tal efecto; así como del conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial; y será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos 1 un medio de difusión local de mayor circulación en la Entidad para los efectos legales respectivos y para conocimiento de la sociedad en general.

#### **De las notificaciones.**

**Artículo 5.** La primera notificación a la o el Magistrado sujeto a evaluación se hará mediante oficio en las oficinas de su adscripción por entrega personal; y, en caso de imposibilidad de realizarse en dichos lugares el día en que se acuda para tal efecto, se levantará constancia de ello y el oficio en cuestión se presentará ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial, surtiendo los efectos y validez legal como si se efectuara la entrega personalmente ante la o el sujeto a evaluarse.

En el caso de que la o el Magistrado sujeto a evaluación omitiera señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, o bien, que habiéndose señalado no pudieran realizarse las mismas, tales notificaciones se efectuarán en los

estrados de la Consejería Jurídica, inclusive las notificaciones personales, tales como requerimientos y la propia determinación contenida en el dictamen, La documentación que corresponda quedará a su disposición en el domicilio oficial de la Consejería Jurídica.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día de su realización, y respecto de los plazos, cuando el último día sea inhábil, la fecha de su vencimiento se recorrerá al día hábil siguiente.

#### **De las pruebas admisibles.**

**Artículo 6.** Únicamente serán admisibles como pruebas la documental, que será exhibida en el acto mismo de su ofrecimiento; y la testimonial, la cual podrá ser ofrecida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse en el mismo escrito previsto en la fracción III del artículo 4 que antecede, en el que la o el Magistrado sujeto a evaluación formule las manifestaciones que estime necesarias.

#### **De las normas complementarias.**

**Artículo 7.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en estos lineamientos, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

#### **De las situaciones extraordinarias.**

**Artículo 8.** Cualquier otra situación imprevista o extraordinaria que surja en el desarrollo del procedimiento de evaluación, y no se encuentre contemplada expresamente en los presentes lineamientos, será resuelta por la Titular del Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Consejería Jurídica.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquense los presentes lineamientos en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**TERCERO.** Háganse del conocimiento de las y los Magistrados Lilia Hernández Flores, Sergio Marcelino Bravo Sandoval, René Rodríguez Alcaraz, y Leticia Chávez Ponce; así como de los Poderes Judicial y Legislativo, respectivamente.

### **ATENTAMENTE**

**Colima, Colima a 11 de enero del año 2024**

**INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
**GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Firma.

**MA GUADALUPE SOLÍS RAMIREZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**  
Firma.

**FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS**  
**DIRECTORA GENERAL DE CONTROL Y GESTIÓN JURÍDICA, DE LA**  
**CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
**Actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracciones II, III y XIV**  
**en relación con el artículo 37 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento Interior**  
**de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.**  
Firma.

---



## **EL ESTADO DE COLIMA**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

### **DIRECTORIO**

**Indira Vizcaíno Silva**

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

**Ma Guadalupe Solís Ramírez**

Secretaria General de Gobierno

**Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**

Director General de Gobierno

**Licda. Adriana Amador Ramírez**

Jefa del Departamento de Proyectos

#### **Colaboradores:**

**CP. Betsabé Estrada Morán**

**ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez**

**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**

**LI. Marian Murguía Ceja**

**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**

**Lic. Gregorio Ruiz Larios**

**Mtra. Lidia Luna González**

**C. Ma. del Carmen Elisea Quintero**

**Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**

**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**

**Tiraje: 500**